



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-9-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- SUBDIRECCIÓN GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000636**, requiriendo:

*“Solicito informe lo siguiente:*

*Dentro de las ponencias de los ministros ¿las personas coordinadoras tienen derecho a chofer? ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?*

*Respecto de las coordinaciones de las ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, las personas titulares de la Coordinación de Ponencia ¿tienen chofer?*

*Las personas coordinadores de ponencia ¿tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿qué ordenamientos regulan tal cuestión?*

*Los titulares de las coordinaciones de las ponencias de las ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf ¿reciben servicios de los comedores diferente al comedor de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Reciben alimentos del comedor de ministros?*

*En caso afirmativo, ¿Cuántas veces por semana utilizan ese servicio? ¿Es desayuno, comida y cena o qué combinación de esas opciones es la que utilizan? ¿Cuál es el costo semanal por el servicio?*

*Las personas coordinadoras de las ponencias referidas ¿tienen procesos en su contra relativos a acoso sexual o laboral?  
 ¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las ponencias de las ministras referidas?  
 Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? Y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?"*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0183/2023**.

**III. Requerimientos de información.** Por oficios electrónicos de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:

Oficio	Instancia	Información <sup>1</sup>
UGTSIJ/TAIPDP-1195-2023	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Puntos 1, 2 y 8
UGTSIJ/TAIPDP-1196-2023	Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia	Puntos 3 a 5

<sup>1</sup> Se refiere a numeración que la Unidad General de Transparencia asignó en el acuerdo de admisión: "[...]"

1. Dentro de las ponencias de los ministros ¿las personas coordinadoras tienen derecho a chofer? ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?
2. Respecto de las coordinaciones de las ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, las personas titulares de la Coordinación de Ponencia ¿tienen chofer?
3. Las personas coordinadores de ponencia ¿tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿qué ordenamientos regulan tal cuestión?
4. Los titulares de las coordinaciones de las ponencias de las ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf ¿reciben servicios de los comedores diferente al comedor de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Reciben alimentos del comedor de ministros?
5. En caso afirmativo, ¿Cuántas veces por semana utilizan ese servicio? ¿Es desayuno, comida y cena o qué combinación de esas opciones es la que utilizan? ¿Cuál es el costo semanal por el servicio?
6. Las personas coordinadoras de las ponencias referidas ¿tienen procesos en su contra relativos a acoso sexual o laboral?
7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las ponencias de las ministras referidas?
8. Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?" [sic]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UGTSIJ/TAIPDP-1197-2023	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	Puntos 6 y 7
-------------------------	--	--------------

**IV. Informe de la Subdirección General Adscrita a la Secretaría General de la Presidencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DC-567-2023 en el que se informó:

*“Me refiero a su oficio o UGTSIJ/TAIPDP-1196-2023, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030523000636, en la que se pidió lo siguiente:*

*‘[...]*’

*Al respecto, nos permitimos informar la existencia de solicitud de información de los numerales 3 y 4. Por lo que hacemos de su conocimiento que los servidores públicos, con puesto de coordinadores de ponencia, no tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita, en términos de los [sic] establecido en el Acuerdo General De Administración VII/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, del Comité De Gobierno Y Administración De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, por el que se emiten los lineamientos para el servicio de los comedores institucionales:*

**‘TÍTULO I**

*Del uso de los comedores institucionales de la Suprema Corte De Justicia De La Nación*

*Primero*

*Disposiciones Generales*

**Artículo 7.** *El pago del costo por el servicio de alimentos será mediante descuento vía nómina a partir de los accesos efectivos del personal a los comedores institucionales;*

*[...]*’

*Por otra parte, los titulares de las coordinaciones de las ponencias de las Ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, no reciben servicios de alimentos de un comedor diferente al Comedor de Secretarios de Estudio y Cuenta ‘Mariano Otero’; no reciben ningún tipo de servicio del Comedor de Ministros.*

*En este sentido, la información solicitada en el numeral 5, se determina inexistente.*

*[...]*”

**V. Informe de la UGIRA.** El diez de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio SCJN/UGIRA/C.TRANSP/10-2023, en el que se señaló:

P10mztUuzVfJYVxDYgFLd3qULrRvR4YS6KyfmXUd7Ek=

*“En atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1197-2023 de treinta de marzo de febrero de la corriente anualidad con motivo de la solicitud de información con Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **330030523000636**, con fundamento en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 131 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131, párrafo segundo, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción I y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hago de su conocimiento que:*

*1. Con relación con la información solicitada consistente en la ‘existencia de procesos por acoso sexual o laboral en contra de servidores públicos Coordinadores de Ponencia’; esta Unidad General estima que dicha información tiene carácter de confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, revelar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia cualquier falta de responsabilidad administrativa o alguna en específico como pudiera ser ‘acoso laboral o sexual’, sería susceptible de afectar la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende pudiera afectarla arbitrariamente.*

*En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Por lo tanto, entregar la información relativa a la ‘expresión numérica’ contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante) representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de*



derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>2</sup>.

El anterior criterio de clasificación ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resoluciones de veinticinco de enero del presente año, dictada [sic] dentro del expediente de 'CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-2-2023<sup>3</sup>' y la más reciente de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el diverso 'CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-7-2023<sup>4</sup>'.

2. Por último, respecto [sic] la solicitud de información relativo a 'las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las ponencias de las ministras referidas', en el rubro de acoso sexual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>; Quinto del Acuerdo General de Administración IX/2021<sup>6</sup>; esta Unidad General no es competente para llevar a cabo la promoción de la prevención en el rubro de 'acoso sexual'.

Ahora bien, por lo que hace al mismo cuestionamiento por acoso laboral, no existe en concreto una medida dirigida a las ponencias de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior se informa que, en términos del artículo 7 del Acuerdo General I/2022<sup>7</sup>, y en seguimiento a la segunda campaña de difusión aprobada por la Secretaría General de la Presidencia, el pasado quince de agosto de dos mil veintidós, sobre 'Las estrategias y medidas para prevenir y combatir actos de corrupción o malas prácticas contrarias a las funciones de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación', esta Autoridad Investigadora organizó el curso de sensibilización sobre 'Acoso Laboral', aprobado por la Oficialía Mayor, conforme al Plan Anual de Necesidades de ese año y que fuera impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), durante el periodo del quince de noviembre al nueve de diciembre del dos mil veintidós, dirigido a todas las áreas del personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse los criterios publicados con los rubros: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'

<sup>3</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-7-2023.pdf>

<sup>5</sup> ARTÍCULO 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

(...)

VI. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su Ponencia, y

(...)

<sup>6</sup> ARTÍCULO QUINTO. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá una dirección de área, de nueva creación, especializada en prevención, atención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, cuya estructura, también de nueva creación, contará, al menos, con el personal siguiente:

<sup>7</sup> Artículo 7. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos promoverán que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral.

**VI. Primer Acuerdo de gestiones adicionales.** Derivado de la respuesta de la UGIRA, en acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó requerir a la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (DGAVG), para que se pronunciara respecto de **7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las ponencias de las ministras referidas?**. En consecuencia, se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1546-2023.

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de doce de abril de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VIII. Informe de la DGRH.** El doce de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/334/2023 en el que se informó:

*“En respuesta al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1195-2023** recibido vía correo electrónico el treinta de marzo del año en curso, mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523000636**, mediante el cual se requiere lo siguiente:*

*‘[...]’*

*De conformidad con los preceptos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es pública como se explica a continuación.*

*Dada la relación que guardan las preguntas 1 y 2, se da respuesta conjunta en los siguientes términos:*

*‘**Dentro de las ponencias de los ministros ¿las personas coordinadoras tienen derecho a chofer? ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?**’ y ‘**Respecto de las coordinaciones de las ministras Yazmin [sic] Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, las personas titulares de la Coordinación de Ponencia ¿tienen chofer?**’, se hace del conocimiento del solicitante que, de una revisión al Catálogo General de Puestos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las once Ponencias que integran este Máximo Tribunal, cuentan con los puestos de **Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador y Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia**, por lo que, el puesto ‘coordinadoras’ y ‘Coordinación de Ponencia’, no se encuentra regulado en dicho Catálogo General, por tanto, se dará respuesta sobre estos dos puestos que conforman las Ponencias de este órgano judicial.*

*Sobre el particular, se informa que, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador y el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia, no cuentan con*



chofer para realizar sus actividades, conforme a lo establecido en el citado Catálogo General, el cual es de acceso público en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Finalmente, a la solicitud referente: **‘Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?’**, se hace del conocimiento que a la Dirección General de Recursos Humanos no le compete lo solicitado en la presente pregunta, de conformidad con en el artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, se considera que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, es quien pudiera dar respuesta a lo solicitado.

[...]

**IX. Segundo acuerdo de gestiones adicionales.** Derivado de la respuesta de la DGRH, en acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó requerir nuevamente a dicha instancia para que se pronunciara respecto de **8. Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?**. En consecuencia, se giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1601-2023.

**X. Informe de la DGRH en alcance.** El veinte de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/376/2023 en el que se informó:

*“En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-1601-2023, de dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual solicita, como alcance al oficio DGRH/SGADP/DRL/334/2023, de once de abril del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523000636, lo siguiente:*

*‘[...]*

*Al respecto, si bien, como lo señala en el documento de mérito, no es atribución de la Dirección General de Recursos Humanos conocer sobre todos los tratamientos de datos personales que pudieran llevar en áreas diversas como las Ponencias de las y los Ministros, con el fin de atender lo solicitado en su oficio, se hace del conocimiento que esta Dirección General recaba datos personales consistentes en las huellas dactilares de las personas servidoras públicas de este órgano judicial, esto es así, porque tiene entre otras atribuciones, administrar el*

sistema de registro de asistencia de determinados trabajadores de este Tribunal Constitucional, conforme al horario establecido por cada titular de las áreas como de los órganos, mediante los lectores biométricos que se encuentran instalados en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, de la revisión al sistema de control de asistencia, se advierte que en la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf existen registros de personas servidoras públicas en ella adscritos conforme a las determinaciones de dicha área. Ahora bien, por lo que hace a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, se informa que no fue posible ubicar registro de personas servidoras públicas adscritas a la misma.

Por lo que respecta al tratamiento, se cuenta con el aviso de privacidad integral que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGRH-SRA.pdf>

[...]"

**XI. Informe de la DGAVG.** Mediante correo electrónico de veinte de abril de dos mil veintitrés, la instancia referida remitió el oficio SCJN/SGP/DGAVG/017/2023, a través del cual informó:

*"Me refiero a su UGTSIJ/TAIPDP-1546-2023, recibido el 18 de abril de 2023, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con folio 330030523000636, en la que se requirió lo siguiente:*

*'[...]'*

*Al respecto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad en relación con la información requerida en la presente solicitud, y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:*

**1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género y áreas que la integran.**

*Al respecto, le comento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la siguiente normatividad en la materia.*

A) Acuerdo General de Administración IX/2021, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, disponible en la siguiente liga electrónica:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_presidenciales/documento/2021-09/AGA%20IX-2021%20Directrices%20Acoso%20Sexual-VF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2021-09/AGA%20IX-2021%20Directrices%20Acoso%20Sexual-VF.pdf)

B) Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como la Dirección General de Prevención,





*Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, disponible para su consulta en:*

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf)

*Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le comento que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para el periodo del 2 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2026, presentó el documento las 'Líneas Generales de Trabajo. Ministra Norma Lucía Piña Hernández', mismo que contiene los apartados 'Diseño e implementación de medidas adicionales en materia de género' y 'Unidad en materia de perspectiva de género', disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/candidatas-y-candidatos-a-la-presidencia-scjn-cjf/pdf/proyecto-ministra-norma-lucia-pina-hernandez.pdf>*

**2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.**

*La clasificación de esta información es pública, en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**3. En su caso, informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la modalidad elegida por la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido).**

*La información solicitada se encuentra disponible de manera gratuita en los hipervínculos indicados en los incisos indicados en el numeral 1 del presente oficio, por lo que no se requiere establecer costo de reproducción.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información registrada estrictamente de acuerdo con los parámetros que requiere la persona solicitante, por lo resulta aplicable en el [sic] criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>8</sup>*

**XII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1773-2023 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés,

<sup>8</sup> Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.'

la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación e inexistencia de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, y 21 de la Ley General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia<sup>9</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>10</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación e inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere la información siguiente:

1. Respecto de las Ponencias de las y los Ministros, si las personas *Coordinadoras* tienen derecho a chofer y ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?

2. Específicamente, respecto de las Ponencias de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, si las personas titulares de la *Coordinación de Ponencia* tienen chofer.

3. Si las personas *Coordinadoras de Ponencia* tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita y ¿qué ordenamientos regulan tal cuestión?

4. Si los titulares de las *Coordinaciones de las Ponencias* de las Ministras mencionadas reciben servicios de los comedores diferente al comedor de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si reciben alimentos del comedor de Ministros.

<sup>9</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>10</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

5. En caso afirmativo ¿cuántas veces por semana utilizan ese servicio? ¿Es desayuno, comida y cena o qué combinación de esas opciones es la que utilizan? ¿Cuál es el costo semanal por el servicio?

6. Si las personas *Coordinadoras de las Ponencias* referidas tienen procesos en su contra, relativos a acoso sexual o laboral.

7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las Ponencias de las Ministras referidas?

8. Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?

Para facilitar el análisis de las respuestas otorgadas por las instancias vinculadas, en la tabla siguiente se desglosan los puntos de información de la solicitud y su respuesta:

Información solicitada	Respuesta de las instancias requeridas
1. Respecto de las Ponencias de las y los Ministros, si las personas <i>Coordinadoras</i> tienen derecho a chofer y ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?	<b>DGRH:</b> los puestos <i>Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador</i> y <i>Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia</i> , <b>no</b> cuentan con chofer para realizar sus actividades, conforme a lo establecido en el Catálogo General de Puestos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Específicamente, respecto de las Ponencias de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, si las personas titulares de la <i>Coordinación de Ponencia</i> tienen chofer.	
3. Si las personas <i>Coordinadoras de Ponencia</i> tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita y ¿qué ordenamientos regulan tal cuestión?	<b>Subdirección adscrita a la Secretaría General de la Presidencia:</b> los servidores públicos, con puesto de <i>coordinadores de ponencia</i> , <b>no</b> tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita, en términos de lo establecido en el Acuerdo General de Administración VII/2019.
4. Si los titulares de las <i>Coordinaciones de las Ponencias</i> de las Ministras mencionadas reciben servicios	Los titulares de las <i>coordinaciones de las ponencias</i> de las Ministras referidas, <b>no</b> reciben servicios de alimentos de un comedor diferente al Comedor de Secretarios de Estudio y Cuenta



<p>de los comedores diferente al comedor de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si reciben alimentos del comedor de Ministros.</p>	<p>“Mariano Otero” y <b>no</b> reciben ningún tipo de servicio del Comedor de Ministros.</p>
<p>5. <i>En caso afirmativo ¿cuántas veces por semana utilizan ese servicio? ¿Es desayuno, comida y cena o qué combinación de esas opciones es la que utilizan? ¿Cuál es el costo semanal por el servicio?</i></p>	<p><b>Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia:</b> derivado de las respuestas anteriores, se determina <b>inexistente</b>.</p>
<p>6. Si las personas <i>Coordinadoras de las Ponencias</i> referidas tienen procesos en su contra, relativos a acoso sexual o laboral.</p>	<p><b>UGIRA:</b> dicha información tiene carácter <b>confidencial</b>.</p>
<p>7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las Ponencias de las Ministras referidas?</p>	<p><b>UGIRA:</b> no es competente en cuanto al rubro de “acoso sexual”.</p> <p>Por lo que hace a “acoso laboral”, no existe en concreto una medida dirigida a las Ponencias de este Alto Tribunal. No obstante, el pasado quince de agosto de dos mil veintidós organizó el curso de sensibilización sobre “Acoso Laboral”, que fue impartido del quince de noviembre al nueve de diciembre del dos mil veintidós y estuvo dirigido a todas las áreas del personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>DGAVG:</b> la normativa en la materia es:</p> <p>A) Acuerdo General de Administración IX/2021, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.</p> <p>B) Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como la Dirección General de Prevención,</p>

P10mztUuzVfJYVxDYgFLd3qULrRvR4YS6KyfmXUd7Ek=

	<p>Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género.</p> <p>Adicionalmente, el documento “Líneas Generales de Trabajo. Ministra Norma Lucía Piña Hernández” contiene los apartados “Diseño e implementación de medidas adicionales en materia de género” y “Unidad en materia de perspectiva de género”.</p> <p>No cuenta con información registrada estrictamente de acuerdo con los parámetros que requiere la persona solicitante.</p>
<p><b>8.</b> <i>Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?</i></p>	<p><b>DGRH:</b> de la revisión al sistema de control de asistencia, se advierte que en la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf existen registros de personas servidoras públicas en ella adscritos conforme a las determinaciones de dicha área.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, se informa que <b>no</b> fue posible ubicar registro de personas servidoras públicas adscritas a la misma.</p> <p>Por lo que respecta al tratamiento, se cuenta con el aviso de privacidad integral.</p>

P10mztUuzVfJYVxDYgFLd3qULrRvR4YS6KyfmXUd7Ek=

### 1. Aspectos atendidos de la solicitud.

Como se advierte del esquema de los informes de las instancias requeridas, es posible tener por atendidos los planteamientos registrados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**; además del **8**<sup>11</sup>, conforme se expone enseguida:

<sup>11</sup> **1.** Respecto de las Ponencias de las y los Ministros, si las personas *Coordinadoras* tienen derecho a chofer y ¿qué normatividad interna regula tal cuestión?  
**2.** Específicamente, respecto de las Ponencias de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, si las personas titulares de la Coordinación de Ponencia tienen chofer.  
**3.** Si las personas Coordinadoras de Ponencia tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita y ¿qué ordenamientos regulan tal cuestión?  
**4.** Si los titulares de las Coordinaciones de las Ponencias de las Ministras mencionadas reciben servicios de los comedores diferente al comedor de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si reciben alimentos del comedor de Ministros.



Específicamente para los puntos **1** y **2** la DGRH precisó que, de conformidad con el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, las once Ponencias que integran este Alto Tribunal cuentan con los puestos *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador* y *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia*<sup>12</sup> y **no** cuentan con chofer. De ahí que con dicho pronunciamiento se tengan por atendidos esos aspectos, pues representa una respuesta (como negación) para los cuestionamientos planteados.

Ahora, respecto de los puntos **3** y **4**, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia indicó que las personas servidoras públicas, con puesto de *Coordinadores de Ponencia*<sup>13</sup>, **no** tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita, en términos de lo establecido en el Acuerdo General de Administración VII/2019<sup>14</sup>.

Además, precisó que los titulares de las *Coordinaciones de las Ponencias* de las Ministras referidas en la solicitud, **no** reciben servicios de alimentos de un comedor diferente al Comedor de Secretarios de Estudio y Cuenta “Mariano Otero” y **no** reciben ningún tipo de servicio del Comedor de Ministros.

Con dichas respuestas también se tienen por atendidos esos aspectos, se reitera, aun cuando sean en sentido negativo.

Ahora, al responder estos puntos señalando “no”, se tiene que el diverso numerado como **5**, también se atiende, pues la instancia referida indicó que, dado el sentido de las respuestas anteriores, la información para este aspecto es inexistente.

---

**5.** En caso afirmativo ¿cuántas veces por semana utilizan ese servicio? ¿Es desayuno, comida y cena o qué combinación de esas opciones es la que utilizan? ¿Cuál es el costo semanal por el servicio?

[...]

**8.** Las ponencias referidas ¿Recolectan datos biométricos en las ponencias? y ¿Qué tratamiento de protección de datos se les da?”

<sup>12</sup> Se especificó que el puesto “Coordinadoras” o “Coordinación de Ponencia” no se encuentra regulado en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>13</sup> Se recuerda que la DGRH precisó que los puestos son *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador* y *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia*.

<sup>14</sup> Consultable en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

Por cuanto hace al punto numerado como **8** la DGRH precisó que, entre sus atribuciones se encuentra la de administrar el sistema de registro de asistencia de determinadas personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual recaba datos personales consistentes en la huellas dactilares y, precisamente, de una revisión a dicho sistema de control de asistencia, advirtió que en la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf **existen** registros de personas servidoras públicas en ella adscritos conforme a las determinaciones de dicha área y, por lo que hace a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, se informa que **no** fue posible ubicar registro de personas servidoras públicas adscritas a la misma.

Por lo que respecta al *tratamiento de protección de datos*, indicó que se cuenta con el aviso de privacidad integral y señaló la liga electrónica para su consulta<sup>15</sup>, de ahí que se tenga por atendido este aspecto.

Derivado de las respuestas referidas, es posible tener por atendido lo requerido en el punto **8**, toda vez que la DGRH indicó los resultados obtenidos de una revisión al sistema de registro de asistencia:

- **Sí** existen datos para una de las Ponencias referidas.
- Para la otra de las Ponencias señaló que **no** se tiene registro de lo solicitado, pronunciamiento que se estima igual a cero y, tal como se ha sostenido en diversos asuntos<sup>16</sup> del índice de este Comité de Transparencia, representa un valor en sí mismo, pues es un elemento con consecuencias efectivas.

Además, puso a disposición la liga electrónica para consultar el aviso de privacidad integral.

---

<sup>15</sup> Disponible en: [Microsoft Word - API-DGRH-SRA \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>16</sup> CT-I/J-18-2021, disponible en: [CT-I-J-18-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-VT/A-2-2021, disponible en: [CT-VT-A-2-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CUM/J-2-2022, disponible en: [CT-CUM-J-2-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CI/J-5-2022, disponible en: [CT-CI-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CI/A-3-2022, disponible en [CT-CI/A-3-2022 \(scjn.gob.mx\)](#), entre otros.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, con las respuestas otorgadas por la DGRH y por la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia respecto a los puntos de información **1, 2, 3, 4, 5 y 8**, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>17</sup>, ya que dichas instancias son competentes para atender esos aspectos de la solicitud de acceso, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I<sup>18</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues de las respuestas referidas se desprende un valor en sí mismo (aun cuando es “no” o equivalente a cero) y se colma lo requerido en esos puntos de la solicitud, al concretarse que:

- Los puestos *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador* y *Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia*, **no** cuentan con chofer;
- Los servidores públicos, con puesto de *Coordinadores de Ponencia*, **no** tienen acceso al servicio de alimentos de manera gratuita, en términos de lo establecido en el Acuerdo General de Administración VII/2019;
- Los titulares de las *Coordinaciones de las Ponencias* de las Ministras referidas, **no** reciben servicios de alimentos de un comedor diferente al Comedor de Secretarios de Estudio y Cuenta “Mariano Otero” y **no** reciben ningún tipo de servicio del Comedor de Ministros.
- De una revisión al sistema de registro de asistencia, advirtió que para una de las Ponencias referidas **sí** existen registros y para la otra **no** fue posible ubicarlos.
- Se puso a disposición la liga electrónica de consulta del aviso de privacidad integral.

Con base en la respuesta que se hizo sobre los aspectos analizados, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, habiéndose comprobado que:

<sup>17</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>18</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”

a) Se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con las instancias competentes, en este caso, la DGRH y la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y,

b) Esas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, las cuales son competentes para emitir un pronunciamiento al respecto:

- La Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia forma parte de la estructura orgánica de la referida Secretaría General<sup>19</sup>, la cual tiene como una de sus atribuciones la de coordinar la prestación de comedores en la Suprema Corte, conforme al artículo 9, fracción IX<sup>20</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La DGRH es competente para Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte, conforme al artículo 30<sup>21</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, en términos del artículo 32<sup>22</sup> de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, se tiene que este Alto

<sup>19</sup> Como se advierte del siguiente vínculo:

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Festructura\\_organica%2Festruc\\_org%2F2023-02%2FSGP-EO-31dic2022.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Festructura_organica%2Festruc_org%2F2023-02%2FSGP-EO-31dic2022.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK)

<sup>20</sup> "Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte; [...]"

<sup>21</sup> "**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;"

<sup>22</sup> "**ARTÍCULO 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas."

<sup>23</sup> [Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, por conducto de la DGRH, implementará un sistema de control de asistencia.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado, dado que con ello se atienden los puntos referidos de la solicitud.

## 2. Información confidencial.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la *existencia de procesos por acoso sexual o laboral en contra de servidores públicos Coordinadores de Ponencia*, la UGIRA declaró su carácter confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo los argumentos que se esquematizan enseguida:

- La esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa.
- Lo anterior se refuerza con la consideración de que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino el señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de su presentación (queja o denuncia), ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si se acreditan o no.
- Revelar información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas sobre conductas atribuibles a una persona servidora pública identificable, podría afectar su vida privada.

- A mayor abundamiento, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de una denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada; inclusive para el caso de que no existan denuncias, esa información podría considerarse como la validación de su probidad.
- Entregar información relativa a la “expresión numérica” contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto, la exhibición de la persona identificada o identificable representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, como lo ha sostenido este Alto Tribunal<sup>24</sup>.
- Agregó que el criterio de clasificación expuesto ha sido sostenido por este Comité de Transparencia al resolver los asuntos CT-CUM/A-2-2023 y CT-CI/J-7-2023.

En el contexto apuntado y previamente a que este Comité proceda a analizar la solicitud que da origen a este asunto debe considerarse que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. Investigación corresponde a UGIRA;
- b. Sustanciación del procedimiento corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidad Patrimonial, y
- c. Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

---

<sup>24</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, lo solicitado converge en información sobre denuncias en contra *las personas coordinadoras de las ponencias referidas, [por] acoso sexual o laboral*, que necesariamente competen a UGIRA<sup>25</sup> al ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Precisado lo anterior, para confirmar o no la confidencialidad declarada por la UGIRA, se recuerda que este Comité sostuvo en un asunto en el que se pidió información sobre denuncias<sup>26</sup> que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.”

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>27</sup> “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>28</sup>, Apartado A, fracción II y 16<sup>29</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>28</sup> “**Artículo 6º** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>29</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116<sup>30</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>31</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>32</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>31</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>32</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

<sup>33</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>34</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>35</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información materia de este apartado, la UGIRA precisó que el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas sobre conductas atribuibles a una persona servidora pública identificable, por hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral o sexual, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en el artículo 116 de la Ley General de

---

finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>34</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>35</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”





Transparencia<sup>36</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>37</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que como lo señaló la referida instancia, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.

Es preciso puntualizar que, tal como lo refiere la UGIRA, el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es, desde luego, la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la **asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona**, que al momento procesal de su presentación como queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas y, en su caso, desahogadas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

---

<sup>36</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>37</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, o bien, si existen o no procedimientos de responsabilidad en contra de personas de determinada área, aun cuando la solicitud se formule aparentemente en términos de expresiones numéricas, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19<sup>38</sup>, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa*

---

<sup>38</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: [consultas.ifai.org.mx/Sesiones](https://consultas.ifai.org.mx/Sesiones)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponérseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>39</sup>, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.<sup>40</sup> que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas*

<sup>39</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-19-2022.pdf)

<sup>40</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.

*sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, pues entonces implícitamente la autoridad estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, la persona servidora pública podría estar *involucrada* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información relativa a si las personas referidas en la solicitud de información tienen procesos en su contra por hechos presuntamente constitutivos de acoso sexual o laboral, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **3. Información inexistente**

En relación con **¿Cuáles son las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las Ponencias de las Ministras referidas?** se recuerda que la UGIRA señaló que no es competente en cuanto al rubro de “acoso sexual”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que hace a “acoso laboral”, la propia UGIRA indicó que **no** existe en concreto una medida dirigida a las Ponencias de este Alto Tribunal. No obstante, el pasado quince de agosto de dos mil veintidós organizó el curso de sensibilización sobre “Acoso Laboral”, que fue impartido del quince de noviembre al nueve de diciembre del dos mil veintidós y estuvo dirigido a **todas las áreas** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la DGAVG señaló que **no** cuenta con información registrada estrictamente de acuerdo con los parámetros que requiere la persona solicitante. Sin embargo, listó la normativa en la materia<sup>41</sup> y adicionalmente, refirió que el documento “Líneas Generales de Trabajo. Ministra Norma Lucía Piña Hernández”<sup>42</sup> contiene los apartados “Diseño e implementación de medidas adicionales en materia de género” y “Unidad en materia de perspectiva de género”.

De dichas respuestas se advierte que, implícitamente, las instancias se pronuncian sobre la inexistencia de un algún documento bajo su resguardo que contenga lo específicamente requerido en el numeral 8 de la solicitud, puesto que hacen referencia a las disposiciones jurídicas que consideraron, pero no a información específica sobre *las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las Ponencias de las Ministras referidas*, en los términos de la solicitud.

Sobre la inexistencia formulada, se tiene en cuenta, en primer término, que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

<sup>41</sup> A) Acuerdo General de Administración IX/2021, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género. Disponible en: [AGA IX-2021 Directrices Acoso Sexual-VF.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

B) Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género. Disponible en: [05 AGA III-2023 UGCCDH y DGPASVG-SF.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>42</sup> Consultables en: [Proyecto Ministra Norma Lucía Piña Hernández \(scjn.gob.mx\)](#)

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>43</sup>.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que a la UGIRA le corresponde promover, en coordinación con la DGRH, que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>44</sup> “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS Y ATRIBUCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO LABORAL.

[...]

Artículo 7. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos promoverán que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral.”



Por su parte, a la DGAVG<sup>45</sup> le corresponde, entre otras cuestiones, diseñar e implementar acciones y políticas encaminadas a prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema

<sup>45</sup> "ARTÍCULO SEXTO. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

I. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, desde el primer contacto que entablen con la Unidad General de Igualdad de Género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes a cargo de la investigación y de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas;

III. Canalizar a la persona afectada o denunciante para atención cuando las circunstancias del caso lo ameriten;

IV. Entregar, a solicitud de la persona denunciante o de las autoridades que intervienen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, con el consentimiento de la persona denunciante, los hallazgos derivados del acompañamiento psicológico o cualquier otra información en su posesión con la finalidad de prevenir situaciones de revictimización y favorecer el adecuado desarrollo de la investigación y substanciación de aquél;

V. Informar a las autoridades investigadora o substanciadora cualquier situación de riesgo en la que se encuentre la persona denunciante, previo consentimiento de ésta, para que esa información pueda ser considerada en el dictado o modificación de las medidas cautelares pertinentes;

VI. Sugerir a las personas titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte la adopción de medidas preventivas de carácter general, a fin de desincentivar, detener o evitar la realización de posibles conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género entre el personal a su cargo;

VII. Diseñar e implementar acciones y políticas encaminadas a prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte, en coordinación con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en el ámbito de sus atribuciones;

VIII. Colaborar en la implementación de las medidas de reparación y garantías de no repetición que dicte la autoridad resolutora. Estas medidas podrán incluir sensibilización, formación o reaprendizaje en materia de género, igualdad, no discriminación, masculinidades y ambientes laborales libres de violencia dirigidas a las personas involucradas y, particularmente, a la persona responsable, siempre que la sanción no implique la terminación de la relación laboral con ésta;

IX. Realizar diagnósticos, estudios y otras acciones que permitan desarrollar programas de prevención, detección, atención y erradicación del acoso sexual y otros tipos de violencia sexual y de género;

X. Emitir protocolos de actuación y otros instrumentos que incluyan acciones para la adecuada prevención, detección, atención y seguimiento de casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género que pueden incluir, entre otras, sensibilización, capacitación y actualización del personal de la Suprema Corte;

XI. Implementar, cuando la persona afectada lo solicite, acciones con enfoque de justicia restaurativa tendientes a promover el cambio en la convivencia interpersonal e institucional para lograr ambientes libres de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, y

XII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

ARTÍCULO OCTAVO. La Unidad General de Igualdad de Género será la vía de contacto primario, a efecto de brindar primeros auxilios psicológicos, derivación para la atención médica y orientación a la persona afectada en el ámbito que corresponde a la Suprema Corte. Cuando el primer acercamiento sea ante cualquier otra persona servidora pública de la Suprema Corte, ésta la orientará para que acuda ante la Unidad General de Igualdad de Género. Cuando la queja o denuncia haya sido presentada ante la autoridad investigadora o se encuentre en etapa de substanciación, se hará saber a la persona afectada o denunciante que tal área brinda orientación y acompañamiento y se le orientará para que acuda ante ella."

Corte, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración III/2023<sup>46</sup>, en relación con el Acuerdo General de Administración IX/2021<sup>47</sup>.

De acuerdo con lo señalado, no se advierte que normativamente exista obligación de tener bajo resguardo algún documento que concentre la información sobre *las medidas tomadas para prevenir el acoso laboral y sexual dentro de las Ponencias de las Ministras referidas*, en los términos específicos planteados en la solicitud, ni que se tenga obligación de generar un registro en el que se reporte esa información en concreto.

Por lo tanto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia que se analiza, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>48</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las instancias que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen un documento con características específicas para atender lo solicitado conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no se advierte que alguna disposición prevea la obligación de realizar un registro de lo específicamente requerido.

<sup>46</sup> Consultable en: [05 AGA III-2023 UGCCDH y DGPASVG-SF.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>47</sup> Disponible en: [AGA IX-2021 Directrices Acoso Sexual-VF.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>48</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, solamente a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado por la UGIRA y por la DGAVG en relación con este aspecto de su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la información analizada en el apartado 1 del considerando tercero.

**TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, en los términos del considerando tercero, apartado 2, de esta resolución.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del considerando tercero de la presente determinación.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado

P10mztUuzVfJYvxDYgFLd3qULrRvR4YS6KyfmXUd7Ek=

Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”